



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 348 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 30 NOV 2016

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el servidor Florencio Samuel Torres Cutipa y el Informe Legal N° 111-2016-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 erige que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

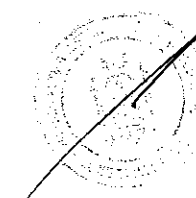
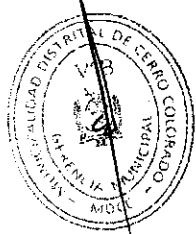
Que, partiendo de los alcances establecidos por las normas precitadas, es preciso indicar:

- 1) Con recurso de apelación, tramitado con Expediente N° 160916V95, el impugnante Florencio Samuel Torres Cutipa cuestiona la decisión contenida en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 98-2016-SGGTH-MDCC, la que misma que resolvió declarar improcedente el pedido presentado por el servidor público antes mencionada, sobre incorporación a la carrera administrativa.
- 2) La resolución en mención se notificó al servidor público antedicho el 7 de septiembre del año en curso, como se aprecia del cargo de recepción que corre a folios catorce (13).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

- 3) El recurrente Florencio Samuel Torres Cutipa con fecha 19 de septiembre del 2016 interpone recurso de apelación contra Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 98-2016-SGGTH-MDCC, bajo la siguiente alegación:
- a) La resolución impugnada, erróneamente considera que el ingreso a la carrera administrativa se efectúa obligatoriamente por concurso público, sin considerar que el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 15°, así como su reglamento permiten el ingreso a la carrera pública sin la necesidad de concurso público.
 - b) La resolución impugnada adolece de una errónea e indebida motivación del acto administrativo; asimismo, incurre en erro al señalar que es de aplicación el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, sin merituar lo dispuesto en el artículo 15° de la precitada norma.
- 4) Del recurso administrativo de apelación se advierte que éste en primer lugar, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 19 de septiembre del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se trata de cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5) Ante lo alegado por el impugnante, compete a este despacho reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 098-2016-SGGTH-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar lo regulado por el artículo 1° de la Ley N° 24041, el cual señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.
- 6) El artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, precisa como regla que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y, e) Los demás que señale la Ley.
- 7) El artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga ésta disposición.
- 8) Con respecto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "[...] no constituye condición sine qua non que el servidor haya ingresado a la carrera pública, sino solo que labore para la administración pública en condición de contratado, realizando labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida [...]" fallo del que se dilucida que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente a la carrera

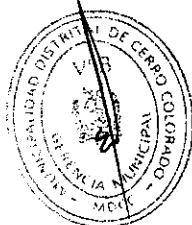




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

administrativa, sino únicamente protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir.

- 9) En relación a la primera alegación del impugnante, es pertinente hacer referencia al precedente vinculante del 4 de octubre de 2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia, el mismo que ha determinado que: *"La interpretación del artículo primero de la Ley veinticuatro mil cuarenta y uno invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo quince del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis [...]"*, en tal contexto, lo que protege la norma en alusión, es el derecho del trabajador a no ser despedido sin causa justa, sin que ello signifique el reconocimiento de otros derechos laborales inherentes a toda relación laboral.
- 10) Asimismo la Corte Suprema ha reiterado la siguiente postura: *"La Ley N° 24041 no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para la cual sí se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados; por tanto sólo corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: Inclusión de Planillas, Vacaciones y Aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276; (...)"*.
- 11) Consiguientemente, el servidor recurrente debe ser considerado dentro del sistema de protección contra el despido arbitrario que establece la Ley N° 24041, el cual es el mismo que protege a un trabajador comprendido dentro de la carrera pública, con todas las prerrogativas que esto implique; no obstante lo indicado no implica, bajo ninguna circunstancia, algún reconocimiento de su ingreso a la carrera administrativa propiamente dicha, puesto que cualquier acto que disponga incorporar a alguna persona a la carrera administrativa sin que ésta se haya sometido a un concurso público, así como tampoco haya acreditado cumplir las otras condiciones exigidas por la normativa vigente, será calificado de acto nulo.
- 12) Con relación a la segunda alegación, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición respecto de la motivación de los actos administrativos, indicando lo siguiente: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*
- 13) La motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir un acto administrativo; en ese entender, el artículo IV del Titular Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, principio mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los que se encuentra el derecho a exponer sus





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- 14) Ante lo acaecido en el presente caso, se observa del análisis de si la resolución ha vulnerado el derecho a la motivación, que la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 98-2016-SGGTH-MDCC, guarda congruencia respecto de los hechos y lo decidido, con lo que se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulnerado, pues ha existido una suficiente fundamentación jurídica, dado que se han expuesto una a una las razones por las cuales la autoridad administrativa llega a la conclusión de no declarar ha lugar el pedido de incorporación a la carrera administrativa solicitada por el recurrente, con lo que se habría cumplido con la exigencia de motivar las resoluciones administrativas. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación integrante del derecho al debido proceso, el recurso debe ser desestimado.

Que, bajo lo examinado deviene en justificada la denegatoria de incorporación a la carrera administrativa puesta a consideración, máxime si se estima que existe norma expresa que determina la nulidad de cualquier acto que ampare una pretensión de dicha naturaleza;

Que, por ende, el Titular de la Entidad, como superior jerárquico de la autoridad que adoptó la decisión cuestionada, así como autoridad administrativa competente, deberá emitir la correspondiente resolución, desestimando el recurso impugnatorio planteado por Milton Arturo Moscoso Gallegos, dando además por agotada la vía administrativa, a tenor de lo reglado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en este informe;

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Florencio Samuel Torres Cutipa en contra de la Resolución Administrativa de Gestión del Talento Humano N° 98-2016-SGGTH-MDCC que declaró improcedente su pedido de incorporación a la carrera administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 98-2016-SGGTH-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que Secretaría General cumpla con notificar y archivar la presente resolución acorde a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel B. Vera Paredes
ALCALDE

